

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01704/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00241/FGJ/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente::

"Favor de consultar anexo. Gracias. "(sic)

En el que agregó un archivo electrónico denominado *"Solicitudcontratosvariasempresas.pdf"* que de manera íntegra se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Se solicita versión pública de TODOS los contratos celebrados entre la dependencia y las siguientes empresas:

1. BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
2. BLINDADO SEGURO S.A. DE C.V.
3. BSD SECURITY SYSTEMS, S.A. DE C.V.
4. CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION
5. COBHAM DEFENSE ELECTRONIC SYSTEMS
6. DXTX CORP.
7. DYNAMIC TRADING EXCHANGE TECHNOLOGIES CORPORATIVO MÉXICO, S. DE R.L.
8. ELITE BY CARGA S.A DE CV.
9. EYE TECH SOLUTIONS S.A. DE C.V.
10. GAMMA GROUP INTERNATIONAL LTD
11. GAMMA INTERNATIONAL GMBH
12. GESECO S.A. DE C.V.
13. GRUPO TECH BULL S.A. DE C.V.
14. HT S.R.L.
15. NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V.
16. OBSES DE MÉXICO S.A. DE C.V.
17. PICORP DE MÉXICO S.A. DE C.V.
18. SECURITY TRACKING DEVICES S.A. DE C.V.
19. SEGURIDAD EN LA NUBE S.A. DE C.V.
20. SEGURIDAD PRIVADA GRUPO ARMOR, S.A. DE C.V.
21. SEGURITECH SA DE CV
22. SEGURITECH PRIVADA S.A.
23. SYM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
24. TEVA TECH DE MÉXICO S.A. DE C.V.
25. TI ELITE TACTICAL S.A. DE C.V.
26. VERINT SYSTEMS INC.

Gracias.

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

2. Prórroga.- En fecha veinte de junio del dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO prorrogó el plazo para la entrega de la información por siete días argumentando que la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, y hasta el momento continúa realizando una búsqueda de la información requerida, se aprecia que cumplió con las formalidades establecidas en la ley para tal efecto, debido a que adjuntó la resolución expedida por el Comité de Transparencia en la que se aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta, lo anterior de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. Con fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la particular, mediante oficio vía el SAIMEX que en lo sustancial mencionó:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2017. Número de oficio: 00749/MAIP/FGJ/2017. [REDACTED] Hago

referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 30 de mayo del año 2017, ... Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de efectuar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, únicamente se encontraron los contratos administrativos de bienes que se han celebrado con las empresas BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. de C.V., SEGURITECH PRIVADA, S.A. de C.V. y NEOLINX DE MÉXICO, S.A. de C.V., siendo los siguientes: EMPRESA OBJETIVO DEL CONTRATO NUMERO DE CONTRATO SEGURITECH PRIVADA, S. A DE C. V. EQUIPO ESPECIALIZADO PARA SEGURIDAD PÚBLICA 29/2009 NEOLINX DE MÉXICO, S. A DE C.V MAQUINARIA Y EQUIPO DE SEGURIDAD PÚBLICA 063/2011 064/2011 NEOLINX DE MÉXICO, S. A DE C.V EQUIPO TÁCTICO PARA INFILTRACIÓN DE

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

EQUIPOS MÓVILES 005/2013 BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS 006/2013 BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ACREDITABLE 017/2013 NEOLINX DE MÉXICO, S. A DE C.V SISTEMA ACTIVO CON DIRECTIONAL FINDER 060/2013 Cabe señalar que dichos contratos se refieren a la adquisición de equipo de investigación para la persecución de los delitos, por lo que diversa información contenida en los mismos, implicaría relevar normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología y equipos útiles, así como capacitaciones de los elementos de la Policía Ministerial. Considerando lo anterior, la información pública contenida en los contratos celebrados entre la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México y las empresas SEGURITECH PRIVADA, S. A de C. V., NEOLINX DE MÉXICO, S. A. de C.V. así como BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. de C.V., se proporciona en versión pública, testando las partes o secciones clasificadas como reservadas y confidenciales, en virtud de los razonamientos expuestos en el Acuerdo número 10/2017, emitido por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Finalmente, respecto a las empresas restantes no se encontró información que advierta una relación contractual con este órgano público autónomo. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE"

(sic)

ANEXOS. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los archivos siguientes:

- "Acuerdo 10_2017.pdf". Consiste en el Acuerdo 10/2017, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, que clasifica como información reservada por un periodo de cinco

años, la contenida en los contratos celebrados entre la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México y las empresas Seguritech Privada S.A. de C.V., Neolinx de México, S.A. de C.V. y Balam Seguridad Privada S.A. de C.V., así como información confidencial la concerniente a los datos personales de quienes intervienen en dichos contratos, en lo medular resuelve lo siguiente:

“PRIMERO.- Se clasifica con carácter de Información RESERVADA la contenida en la descripción de las especificaciones de los bienes suministrados por las empresas SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V., NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando III del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones I, VI, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se clasifica con carácter de información CONFIDENCIAL lo referente a los datos personales que obren dentro de los contratos celebrados entre la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México y las empresas multireferidas, de conformidad con el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando IV de este proveído y en términos del artículo 143, primer párrafo, fracciones I y III, y segundo párrafo, de la Ley de la materia.

TERCERO.- La información descrita de los bienes adquiridos por este órgano público autónomo a las empresas SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V., NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V. ASÍ COMO BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., clasificada como reservada y confidencial, deberá elaborarse en versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y sólo se proporcionará aquella que sea pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLV, 91, 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al igual que el Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.”

- **"CONTRATOS_2017.pdf"**. Archivo que consta de cuarenta y nueve hojas en las que se aprecia los contratos celebrados entre la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México y las empresas siguientes:

- Contrato administrativo de adquisición de bienes, con de fecha de elaboración el día diecisiete de julio de dos mil nueve, con número de control 29/2009, celebrado con la empresa DENOMINADA SEGURITECH PRIVADA, S.A DE C.V., para el suministro de "Equipo Especializado para Seguridad Pública", por el monto de \$73'976,185.78 (setenta y tres millones novecientos setenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos 78/100 M.N.), estableciendo como plazo de entrega de los bienes a más tardar el día treinta de noviembre de dos mil nueve, así como el anexo uno en el cual se encuentran testadas en once hojas las especificaciones de los bienes; estableciendo en la hoja final las Declaraciones y Cláusulas del contrato. Se observa que todas las hojas están firmadas al calce por el Director General de Administración de la entonces (PGJEM) y por el representante legal de SEGURITECH PRIVADA, S.A DE C.V., con fecha de suscripción del día treinta de julio del dos mil nueve. (Hojas 1 a 12).
- Contrato administrativo de adquisición de bienes con fecha de elaboración del día veintiocho de octubre de dos mil once, con número de control 063/2011, celebrado con la empresa NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V., para el suministro de "Maquinaria y equipo de Seguridad Pública", por el monto de \$17'938,483.60 (diecisiete millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.), estableciendo como plazo de

entrega de los bienes el día "veinticuatro de enero de dos mil doce (dentro de los cincuenta días hábiles posteriores a la firma del contrato)", apreciándose al reverso de la primer hoja las Declaraciones y Cláusulas del contrato y enseguida en anexo uno en ocho hojas, en las cuales se encuentran testados los datos referentes a las especificaciones de los bienes. Se observa que todas las hojas están firmadas al calce por el Director General de Administración de la entonces (PGJEM) y por el representante legal de NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V., con fecha de suscripción del primero de noviembre del dos mil once. (Hojas 13 a la 22)

- Contrato administrativo de adquisición de bienes con fecha de elaboración del día veintiocho de octubre de dos mil once, con número de control 064/2011, celebrado con la empresa NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V., para el suministro de "Maquinaria y equipo de Seguridad Pública", por el monto de \$ 3, 805, 157.28 (tres millones ochocientos cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 28/100 M.N.), estableciendo como plazo de entrega de los bienes el día "veintidós de marzo de dos mil doce (dentro de los noventa días hábiles posteriores a la firma del contrato), apreciándose al reverso de la primer hoja las Declaraciones y Cláusulas del contrato y enseguida en anexo uno en tres hojas, en las cuales se encuentran testados los datos correspondientes a las especificaciones de los bienes. Se observa que todas las hojas están firmadas al calce por el Director General de Administración de la entonces (PGJEM) y por el representante legal de NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V., con fecha de suscripción del primero de noviembre del dos mil once. (Hojas 23 a 27)

- Contrato administrativo de adquisición de bienes con fecha de elaboración del día veintiséis de agosto de dos mil trece, con número de control 005/2013, celebrado con la empresa NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V., para el suministro de "Equipo Táctico para Infiltración de Equipos Móviles", por un monto de \$ 29,891,167.68 (veintinueve millones ochocientos noventa y un mil ciento sesenta y siete pesos 68/100 M.N.), estableciendo como plazo de entrega de los bienes a más tardar el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, apreciándose al reverso de la primer hoja las Declaraciones y Cláusulas del contrato y enseguida en anexo uno en cuatro hojas, en las cuales se encuentran testados los datos referentes a las especificaciones de los bienes. Se observa que todas las hojas están firmadas al calce por el Director General de Administración de la entonces (PGJEM) y por el representante legal de NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V., con fecha de suscripción del veintiséis de agosto de dos mil trece. (Hojas 28 a 33)
- Contrato administrativo de adquisición de bienes con fecha de elaboración el día veintiséis de agosto de dos mil trece, con número de control 006/2013, celebrado con la empresa denominada BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A DE C.V. para el suministro de un "Centro de Almacenamiento y Procesamiento de Datos", por un monto de \$ 910,231.00 (novecientos diez mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), estableciendo como plazo de entrega a más tardar el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, apreciándose al reverso de la primer hoja las Declaraciones y Cláusulas del contrato y enseguida el anexo uno en una hoja, en la cual se encuentran testados los datos referentes a las especificaciones de los bienes. Se observa

que todas las hojas están firmadas al calce por el Director General de Administración de la entonces (PGJEM) y por el representante legal de BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., con fecha de suscripción del seis de septiembre de dos mil trece. (Hojas 34 a 36)

- Contrato administrativo de prestación de servicios con fecha de elaboración el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, con número de control 017/2013, celebrado con la empresa denominada BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A DE C.V. para la "Formación y Capacitación de los Integrantes de la Policía Ministerial Acreditada", por un monto de \$ 13,650,000.00 (trece millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), estableciendo como plazo de la prestación de servicios "una vez emitido el fallo y en un plazo no mayor a cuatro semanas posteriores a la emisión del mismo", apreciándose al reverso de la primer hoja las Declaraciones y Cláusulas del contrato y enseguida el anexo uno en seis hojas, en las cuales se encuentran testados los datos referentes a las especificaciones de los bienes. Todas las hojas están firmadas al calce por el Director General de Administración de la entonces (PGJEM) y por el representante legal de BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A DE C.V., con fecha de suscripción del veintisiete de diciembre de dos mil trece. (Hojas 37 a 44)
- Contrato administrativo de adquisición de bienes con fecha de elaboración del día cinco de noviembre de dos mil trece, con número de control 060/2013, celebrado con la empresa NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V., para el suministro de "Sistema Activo con Directional Finder", por un monto de \$12,642,505.92 (doce millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos cinco

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pesos 92/100 M.N.), estableciendo como plazo de entrega de los bienes dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la firma del contrato, apreciándose al reverso de la primer hoja las Declaraciones y Cláusulas del contrato y enseguida el anexo uno en tres hojas, en las cuales se encuentran testados los datos referentes a las especificaciones de los bienes. Todas las hojas están firmadas al calce por el Director General de Administración de la entonces (PGJEM) y por el representante legal de NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V., con fecha de suscripción del ocho de noviembre de dos mil trece. (Hojas 45 a 49)

4. Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada, con fecha once de julio de dos mil diecisiete el RECURRENTE interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Favor de consultar el anexo. Gracias."(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Favor de consultar el anexo. Gracias."(Sic)

Anexos. A su formato del Recurso de Revisión el RECURRENTE adjuntó el archivo *"RR EDOMEX malware.pdf"*, el cual contiene en cinco hojas, el escrito libre del recurso de revisión del RECURRENTE; el Acuerdo 10/2017 y los contratos que el SUJETO OBLIGADO proporcionó en su respuesta.

AGRAVIOS ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CLASIFICAR INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO COMO RESERVADA. En relación con los contratos celebrados entre el sujeto obligado y SEGURITECH PRIVADA, S.A. de C.V. (en adelante "SEGURITECH"), NEOLINX DE MÉXICO, S.A. de C.V. (en adelante "NEOLINX") y BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. de C.V. (en adelante "BALAM"), el sujeto obligado señaló que no puede proporcionarme la información y descripción de los bienes o servicios objeto de la celebración del contrato. La anterior respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de debida fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega de manera arbitraria, como se desarrollará a continuación, el acceso a la información solicitada misma que, debe reiterarse, es de un interés público. En primer lugar, el sujeto obligado da por hecho que al proporcionar la información que describe los bienes suministrados se vulnerarían los trabajos de investigación e inteligencia y que eso comprometería la seguridad pública y atentaría contra la procuración de justicia, sin embargo, en cada uno de esos supuestos el sujeto obligado no demuestra la relación entre proporcionar la información requerida y un riesgo real inminente de los supuestos que está dando por hecho, ya que conocer los bienes materia de los contratos resulta fundamental en aras de salvaguardar el acceso a la información, el principio de transparencia y generar un control para evitar los abusos y violaciones graves a derechos humanos por parte de las autoridades. Aunado a lo anterior, la Fiscalía sostiene que la información debe ser reservada y confidencial según lo dispuesto en el artículo 129, 143 y 140 fracciones I, VI, X y XI de la LTAIPEMM, no obstante la autoridad no demuestra por qué la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo a la seguridad pública; tampoco logra demostrar un nexo entre la información solicitada y que la misma revele procedimiento, métodos, fuentes que vulnere la capacidad de defensa pues no se pretende conocer actividades logísticas en concreto; por lo que su fundamentación carece de motivación, además de resultar desproporcional respecto a mi derecho de acceso a la información. Al respecto, es importante subrayar que

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el que suscribe no pretende conocer información específica relativa al contenido de las actividades de investigación y persecución de delitos llevadas a cabo por el sujeto obligado y que por tanto, en aplicación del principio constitucional de máxima publicidad, es dable proporcionar el acceso a la información solicitada sin que ello signifique poner en riesgo cualquier objetivo legítimo del Estado. Por lo tanto no se produciría un perjuicio significativo al interés público. En el mismo sentido, el sujeto obligado tampoco demostró que el alegado riesgo de perjuicio que supondría divulgar la información supere el interés público detrás de difundir la misma en tanto omitió llevar a cabo el test de proporcionalidad requerido de conformidad con la legislación en la materia, específicamente en las fracción III del artículo 129 de la LTAIPEMM en el que la autoridad tiene la obligación de demostrar su legalidad. Reafirmando lo anterior, la información relativa a los bienes o en su caso servicios contratados no puede ser considerada como información reservada ya que las mismas gozan de un alto grado de interés público en tanto su acceso, lejos de perjudicar a la sociedad representa un beneficio para esta, en la medida que fomentaría la transparencia respecto de cómo nuestras autoridades ejercen sus facultades y hacen uso de los recursos públicos a su disposición, sin que pueda sostenerse ello implique de riesgo alguno contra la seguridad pública, al contrario. Además de lo ya mencionado, no basta con llevarse a cabo la prueba de daño correspondiente, debe analizarse si la ley que contempla la reserva expresa es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en las leyes de transparencia y en los tratados internacionales. En este sentido, el Pleno de nuestra Suprema Corte, en adelante SCJN, ya ha aclarado (mediante la jurisprudencia que adelante se transcribe) que la imposibilidad de acceder a información pública clasificada como reservada no puede considerarse una regla absoluta, pues de lo contrario se contraviene la Constitución y los tratados internacionales en la materia. Para que la imposibilidad desaparezca, la entrega de la información debe producir mayores beneficios que su secrecía, que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa. Ello atendiendo a que, como ya se mencionó, las versiones públicas solicitadas no permitirían la identificación de ninguna circunstancia de hecho específica respecto de alguna investigación concreta. Tesis: P./J. 45/2007 INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN

DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión: 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Se reitera mencionar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre este tipo de decisiones, con el fin de evitar abusos y fomentar una adecuada e informada deliberación pública al respecto de las contrataciones que celebra el Estado. No obstante todo lo anterior, el sujeto obligado, omitiendo fundamentar debidamente su reserva de la información, contraviniendo la aplicación del principio pro persona, negó el acceso a la información en cuestión, de manera absoluta, generalizada y anticipada, clasificando la misma como clasificada y/o reservada. Por tanto, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado el presente recurso.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ordene la entrega de la información solicitada que no fue proporcionada por el sujeto obligado. Se anexa la copia de la respuesta que se impugna.

...

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día uno al nueve de agosto del año en curso, sin contabilizar los días cinco y seis del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe Justificado. En fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, de inicio refirió los antecedentes del presente asunto y concretamente ratificó en todas y cada una de sus partes, la respuesta otorgada.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue

interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el SUJETO OBLIGADO emitió su respuesta el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día once de julio de dos mil diecisiete, esto es, al octavo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, sin contabilizar los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete por corresponder a sábados y domingos conforme al calendario oficial de actividades aprobado por el Pleno de éste Instituto. De tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

..."

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, en caso contrario, ordenar la expedición de la información que resulte procedente.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, versión pública de todos los contratos celebrados entre la dependencia y veintiséis empresas cuyas denominaciones listo en escrito anexo a su solicitud de información.

Después de transcurrido el plazo de prórroga respectivo, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que únicamente se encontraron los contratos administrativos de bienes celebrados con las empresas **BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. de C.V.** (dos contratos), **SEGURITECH PRIVADA, S.A. de C.V.** (un contrato) y **NEOLINX DE MÉXICO, S.A. de C.V.** (tres contratos); que dichos contratos se refieren a la adquisición de equipo de investigación para la persecución de los delitos, por lo que diversa información contenida en los mismos, implicaría relevar normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología y equipos útiles, así como capacitaciones de los elementos de la Policía Ministerial; que se proporcionan en versión pública, testando las partes o secciones clasificadas como reservadas y confidenciales, en virtud de los razonamientos expuestos en el Acuerdo número 10/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía

General de Justicia del Estado de México; que respecto a las empresas restantes no se encontró información.

Inconforme con la respuesta, el hoy **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** y **motivo de inconformidad**: "Favor de consultar anexo. Gracias" y adjuntó a su formato respectivo un escrito en el que señalo como agravio único *"La respuesta del Sujeto Obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública por clasificar información de interés público como reservada"*, en términos del escrito libre de recurso de revisión descrito en el apartado de antecedentes, cuyo contenido no se inserta en obviada de inútiles repeticiones.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta.

Del análisis a las constancias que integran el presente medio de impugnación, mencionaremos previamente que el particular en su formato de recurso de revisión no señaló en qué consiste el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, no obstante, en consideración al agravio "Único" expuesto en su escrito libre del recurso de revisión, este Instituto con fundamento en los artículos 13, párrafo primero y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, determina como acto impugnado la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y como razones o motivos de inconformidad, lo argüido por el **RECURRENTE** en su agravio "ÚNICO".

De lo expuesto, se advierte que el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra Ley de Transparencia aplicable en la materia y notificó la respuesta que a su consideración satisface la solicitud de información del particular; todo ello conforme a lo previsto en los artículos 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo SUJETO OBLIGADO deberá emitirse en el menor tiempo posible, plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual, deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta dentro del plazo de prórroga notificado al RECURRENTE con la cual proporcionó información relacionada con la petición, con ello otorgó la respuesta que estimó pertinente.

Discernimiento que se robustece con el criterio número 1/2010 emitido por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, en atención al contenido de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y las razones o motivos de inconformidad argüidos por el hoy **RECURRENTE**, es pertinente analizarlas y determinar lo que en derecho resulte procedente.

Así, tenemos que la información solicitada por el particular consiste en la versión pública de todos los contratos celebrados entre el **SUJETO OBLIGADO** y veintitrés empresas cuyos nombres proporcionó el particular.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la versión pública de seis contratos administrativos de adquisición de bienes, consistentes en maquinaria y equipo especializado para seguridad pública y un contrato administrativo de prestación de servicios para la formación y capacitación de elementos de la policía ministerial acreditada, todos ellos con su respectivo anexo en versión pública.

Asimismo, adjuntó el Acuerdo 10/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitido por su Comité de Transparencia, por el que se clasifica como información reservada la contenida en los contratos citados y como información confidencial la concerniente a los datos personales de quienes intervienen en dichos contratos, no obstante, el acuerdo de clasificación de información reservada otorgado por el **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la

información pública del gobernado, pues si bien, la información petitionada fue clasificada como reservada, lo cierto es que el documento referido no cumple con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Transparencia referida, cada **SUJETO OBLIGADO** establecerá un Comité de Transparencia colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo ser siempre un número impar, los cuales no dependerán jerárquicamente entre sí; se integrarán por el titular de la Unidad de Transparencia, el Responsable del área coordinadora de archivos o equivalente, el Titular del Órgano de Control Interno o equivalente y en su caso, por el servidor público encargado de la protección de datos personales; cuyo deber es registrarse como Comité de Transparencia ante este Instituto.

De tal forma, el Comité debidamente constituido, será la máxima autoridad al interior del **SUJETO OBLIGADO** en materia de acceso a la información, se reunirán en sesión ordinaria o extraordinaria y adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos en el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentran confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de aplicación de plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información; dictaminar las declaratorias de

inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolverlas, entre otras.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el acuerdo de clasificación otorgado, hace referencia a una reunión ordinaria de trabajo del Comité de transparencia que por unanimidad de votos resolvieron la clasificación de reserva de la información relacionada con los contratos expedidos, documento que fue firmado por el Director General Jurídico y Consultivo, el Oficial Mayor y el Titular del Órgano de Control Interno, todos ellos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, no obstante, dicho acuerdo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, pues si bien fue signado por Oficial Mayor y el Titular del Órgano de Control Interno, lo cierto es que el documento adolece de la firma del responsable del área coordinadora de archivos o equivalente, lo que se advierte de la imagen que para mayor ilustración se inserta:

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

 **ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

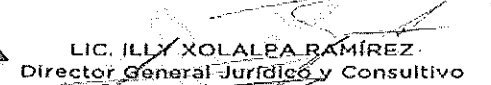
SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.; por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando III del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones I, VI, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

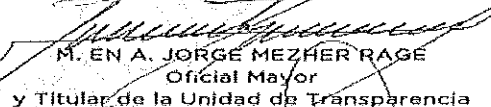
SEGUNDO.- Se clasifica con carácter de información CONFIDENCIAL lo referente a los datos personales que obren dentro de los contratos celebrados entre la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México y las empresas multireferidas, de conformidad con el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando IV de este proveído y en términos del artículo 143, primer párrafo, fracciones I y III, y segundo párrafo, de la Ley de la materia.

TERCERO.- La información descrita de los bienes adquiridos por este órgano público autónomo a las empresas SEGURITECH PRIVADA, S. A DE C. V., NEOLINX DE MÉXICO, S. A DE C.V ASÍ COMO BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., clasificada como reservada y confidencial, deberá elaborarse en versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y sólo se proporcionará aquella que sea pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLV, 91, 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al igual que el Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO; MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE, OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; Y LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO.

ATENTAMENTE


LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ
 Director General Jurídico y Consultivo


M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
 Oficial Mayor
 y Titular de la Unidad de Transparencia


LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI
 Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACTUADO NÚMERO 00000 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
 OFICIALÍA MAYOR**

FOJ

MORELOS OTE 1300, ESQUINA CON JAIME NUÑO, COL SAN SEBASTIAN, 4 PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50090
 TEL (01 722) 2 26 16 00, 2 26 17 00 EXT 3365

Ahora bien, para mejor proveer a la presente resolución, este Instituto procedió a verificar la página IPOMEX del SUJETO OBLIGADO específicamente la información relacionada con el artículo 92, fracción XLIII C, "Integrantes del Comité de Transparencia", en la cual se encuentran publicados los nombres y cargos de los

integrantes del Comité de Transparencia como se observa en la imagen que a continuación se inserta:

ipomex
 Información Pública de Oficiales Mayores

Integrantes del Comité de Transparencia
 FRACCIÓN XLIII C

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

001
 Nombre(s) : Jorge Enrique
 Primer apellido : Mezher
 Segundo apellido : Rage
 Cargo o puesto en el sujeto obligado : Oficial Mayor
 Cargo y/o función en el Comité de Transparencia : Titular de la Unidad de Transparencia
 Correo electrónico oficial : coordadm@edomex.gob.mx
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:10.0
 Fecha de validación : 2017-09-31 11:59:08.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : OFICIALÍA MAYOR

002
 Nombre(s) : Claudia
 Primer apellido : Romero
 Segundo apellido : Landazuri
 Cargo o puesto en el sujeto obligado : Contralora Interna
 Cargo y/o función en el Comité de Transparencia : Titular del Órgano de Control Interno
 Correo electrónico oficial : gemesec_001@edomex.gob.mx
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:10.0
 Fecha de validación : 2017-09-31 11:59:08.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : OFICIALÍA MAYOR

003
 Nombre(s) : Jehnetan Israel
 Primer apellido : Escudero
 Segundo apellido : Ayala
 Cargo o puesto en el sujeto obligado : Coordinador de Archivos
 Cargo y/o función en el Comité de Transparencia : Coordinador de Archivos
 Correo electrónico oficial : informativasubgenerat@gmail.com
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:10.0
 Fecha de validación : 2017-09-31 11:59:08.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : OFICIALÍA MAYOR

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

Integrantes del Comité de Transparencia
 FRACCIÓN XLIII C

DESCARGAR REGISTROS :

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 jueves 21 de septiembre de 2017
 15:51 horas
 Fiscalía General de Justicia

De la información ilustrada, se advierte que el Oficial Mayor y la Titular del Órgano de Control Interno son los mismos servidores públicos que suscribieron el Acuerdo de reserva analizado, no así el servidor público con el cargo o puesto de

“Coordinador de Archivos” como lo requiere el artículo 46 de la Ley de Transparencia multicitado.

Consecuentemente, el Acuerdo de clasificación de referencia no garantiza el principio de certeza previsto en el artículo 9, fracción I, así como lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, cuyo cumplimiento debe atender este Instituto en los términos siguientes:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...”

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

Adicional a lo anterior, este Instituto advierte que el acuerdo expedido por el SUJETO OBLIGADO no satisface los requerimientos para la debida emisión de la reserva de información previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de la entidad, pues únicamente citó el contenido de las tres fracciones previstas en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, mencionó que la divulgación de la información

revelaría ciertos datos reservados y cito las diversas afectaciones que a su consideración podrían causarse con la liberación de la información, argumentos del **SUJETO OBLIGADO** que se concretan en lo siguiente:

“Asimismo, atendiendo a las razones objetivas que disponen las fracciones I, II y III del artículo 129 de la Ley de la materia, que de aperturar información se generaría una afectación basada en las fracciones que citan los aspectos siguientes:

‘I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;’(sic)

La divulgación indebida de la descripción de los bienes suministrados y las capacitaciones recibidas por los elementos de la Policía Ministerial, objeto de los contratos celebrados por la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México con las empresas ..., implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública y el combate a la delincuencia, lesionando la capacidad de defensas del territorio del Estado, en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo dispone los artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, tratándose de sistemas de inteligencia tecnológica, capacitaciones impartidas a los elementos de la Policía Ministerial de esta Fiscalía, son susceptibles de reserva, ya que de proporcionarla se atentaría contra la seguridad pública, al propiciar que se obstaculice la investigación, que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona, e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos; en el entendido de que revelar información referente al objeto de los contratos, significaría atentar en contra de la Seguridad Pública.

‘II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;’

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información que se encuentra contenida en la descripción del objeto del contrato, ya que se refiere esencialmente a los sistemas de inteligencia para la persecución de los delitos, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros para obstaculizar las operaciones contra las actividades de inteligencia, trayendo a consecuencia la impunidad de los responsables.

'III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'

La información solicitada se encuentra directamente vinculada con la procuración de justicia y la investigación de delitos, motivo por el cual la reserva de dicha información es exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados; en tal virtud, su limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación, así como el auxilio a otras entidades federativas.

Por los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos y con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de la materia, la información y descripción de los equipos de inteligencia, táctico, maquinaria especializada y la capacitación recibida por los elementos de la Policía Ministerial, tiene el carácter de RESERVADA por un periodo de 5 años, a partir de la fecha del presente acuerdo."

De los argumentos transcritos, se advierte que el SUJETO OBLIGADO omitió acreditar fehacientemente las razones objetivas relacionadas con la prueba de daño que en el caso concreto arguye, así como el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, además, no realizó una ponderación de los valores en conflicto "publicidad contra seguridad", para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda

y que por ello procede una reserva temporal del documento cuyo contenido pretende reservar.

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expedido por el **SUJETO OBLIGADO** no expresa de manera clara las razones por las cuales la información solicitada por el **RECURRENTE**, encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva.

Asimismo, es pertinente reiterar que el acuerdo respectivo deberá contener la debida fundamentación pertinente, es decir, los supuestos jurídicos que sustenten los motivos de clasificación argumentados; ello con el propósito de que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que a la letra dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."
(Énfasis añadido.)

Razones y fundamentos por los que este Instituto desestima el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada otorgado por el SUJETO OBLIGADO, en los términos analizados.

Asimismo, es pertinente mencionar que la restricción excepcional al acceso a la información pública se advierte en el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I, en relación al párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

....

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

..."

En ese sentido, es pertinente mencionar que las restricciones o límites al derecho de acceso a la información deben estar sujetas a requisitos generales comúnmente establecidos, tal como lo menciona el Dr. Severiano Fernández Ramos¹ que al efecto señala:

" En cuanto a la determinación de cuáles han de ser las concretas excepciones al derecho de acceso, su delimitación debe estar sujeta a los requisitos generales comúnmente establecidos para la limitación de los derechos fundamentales:

¹ Profesor de derecho administrativo. Universidad de Cádiz. España.

primero, la excepción ha de estar contenida en una norma con rango de ley; segundo, la limitación misma debe estar justificada en la protección de otro derecho o bien constitucionalmente relevante; tercero, debe existir una congruencia o proporcionalidad entre el alcance de la excepción y la protección del derecho o bien así garantizado, pues en otro caso la limitación del derecho incurriría en arbitrariedad; y cuarto, aun siendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho, éstas pueden ser ilegítimas si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y en su modo de aplicación, pues en tal caso la efectividad del derecho quedaría en manos de la voluntad del aplicador de la Ley.

Estas exigencias plantean la conveniencia de que la definición de los límites del derecho de acceso en la ley se realice, no en términos absolutos de exclusión apriorística, sino en términos flexibles, de contraste o valoración de los intereses en presencia.”²

De las consideraciones anteriores, se advierte que la información petitionada podrá ser reservada por razones de interés público, toda vez que puede comprometer la seguridad pública y se encuentra relacionada con la prevención o prosecución de los delitos, no obstante, es preciso mencionar que la reserva de la información petitionada deberá ponderarse también en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, cuyas hipótesis se encuentran previstas de manera análoga, en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que la información que se pretende reservar no se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos citados que establecen:

² Fernández Ramos Severiano. “Algunas Proposiciones para una Ley de Acceso a la Información”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, número 105, septiembre-diciembre de 2002. Páginas 903 y 904.

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

"Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

De la Ley General de Transparencia.

"Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Los artículos transcritos prevén tres hipótesis principales por las que no podrá reservarse la información, a saber, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos; cuando se trate de delitos de lesa humanidad, conforme a la

normatividad aplicable, y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, supuestos jurídicos que en el caso concreto deben considerarse en la clasificación de la información.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto, acuerdo que deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información. Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar la debida reserva de la información siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que

el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, el acuerdo multireferido deberá atender, además, lo previsto en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."³

Por cuanto hace a la información que el **SUJETO OBLIGADO** clasificó como confidencial, consistente en el número de pasaporte de uno de los representantes legales, así como el número de credencial para votar de otro, al respecto es pertinente mencionar que si bien es procedente dicha clasificación, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** omitió incluir en dicha clasificación los datos testados de los representantes legales mencionados en los contratos identificados con los números 006/2013 y 017/2013 de la empresa denominada "BALAM SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.", por lo que en el caso concreto, no se tiene por satisfecho

³ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

el derecho de acceso a la información del particular en cuanto a éste rubro, toda vez que al ser testados datos personales, sin que se hayan incluido en el acuerdo de referencia, la documentación proporcionada deviene incompleta por no exponer los motivos y fundamentos que sustenten la supresión de los datos suprimidos, en este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo respectivo

Ahora bien, de la lectura integral del Acuerdo 10/2017 se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información expedida como reservada así como confidencial, determinando en el resolutivo TERCERO que dicha información deberá elaborarse en versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y solo proporcionar aquella que sea pública de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 91 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, los cuales hacen referencia a la información reservada, confidencial y la versión pública.

En ese tenor y en consideración a las deficiencias descritas y analizadas con antelación, éste Instituto con fundamento en los artículos 13, 181, párrafo cuarto, en relación con el diverso 137, de la Ley de Transparencia supraindicada, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar el derecho de acceso a la información del particular, determina procedente que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respectivo Comité de transparencia competente, emita el **ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA** debidamente fundado y motivado, de la documentación otorgada, conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el SUJETO OBLIGADO debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso expidió al RECURRENTE, deberá estar sustentada mediante el acuerdo de versión pública respectivo.

Considerando que el **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, no tratándose de contratistas o proveedores, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09. Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los

artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento;

finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad
Zaldívar"*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar

documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Razones y fundamentos jurídicos por los que resulta fundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, otorgue al hoy **RECURRENTE** el Acuerdo de Versión Pública emitido por el Comité de Información competente, debidamente fundado y motivado en los términos del presente considerando.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00241/FGJ/IP/2017, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, y haga entrega, vía SAIMEX la siguiente información:

- Acuerdo de Versión Pública emitido por el Comité de Transparencia competente, debidamente fundado y motivado, que sustente la reserva de la información contenida en los Contratos administrativos expedidos, relativa a las

especificaciones y descripciones de los bienes y servicios contratados y sus anexos respectivos, así como la información confidencial que fue suprimida.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECORRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01704/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**i1infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
01704/INFOEM/IP/RR/2017.